

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150066500

Demandante: JHON HADER VERGARA HENAO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 164

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 41 a 52 c.1)

2. Se observa que a folio 54 del cuaderno principal obra renuncia del poder por parte de la mandataria de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, adjuntando copia de la declaratoria de la notificación de su renuncia conforme al artículo 76-3 del CGP, el despacho acepta la misma, y ordena que por secretaría se requiera a la entidad demandada para que nombre un nuevo apoderado.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las doce del meridiano (12:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150055000

Demandante: CARLOS URIEL DELGADO CINIVA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Auto de Trámite No. 165

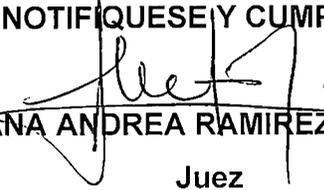
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL DE VICTIMAS –UARIV-** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 90 a 139 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho **CLAUDIA ARISTIZABAL GIL**, como apoderada de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL DE VICTIMAS –UARIV-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 146 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 149 a 157 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho **JULIAN ALBERTO ROCHA ARITIZABAL**, como apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 158 c.1)
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 168 a 177 c.1)
6. Se reconoce personería a la profesional del derecho **MARIA YOLANDA CARRILLO**, como apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 179 c.1)

7. Previo a tener en cuenta la contestación de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, quien afirma ser su apoderado, **JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO**, deberá allegar el poder conferido para actuar, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda. (fl. 184 a 198 c.1)

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **026**.


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150029900

Demandante: OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Auto de trámite N° 145

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A**, presentó contestación a la demanda (fls. 95 a 113 c.1).
2. Se requiere al doctor **HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 19.641.787 de Bogotá y T.P. N°. 46.814, para que allegue el poder que acredite su calidad como abogado de **EXPRESS DEL FUTURO S.A**.
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fl. 104 a 113 c.1)
4. Se reconoce al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO CANRO QUILAGUY**, identificado con C.C. N° 79.318.397 de Bogotá y T.P. N°. 58.988, como apoderada judicial de la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.103 c.1)
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 123 a 147 c.1)
6. Se reconoce al profesional del derecho **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificada con C.C. N° 79.686.799 de Usaquén y T.P. N°. 99.449, como apoderado judicial que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL**

TERCER MILENIO S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
(fl.114 c.1)

7. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 158 a 169 c.1)

8. Se reconoce al profesional del derecho **LUIS JORGE GÓNGORA NAVIA**, identificada con C.C. N° 16.671.046 de Usaquén y T.P. N°. 39.377, como apoderado judicial que la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.84 c.1)

9. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTIRTAL DE MOVILIDAD**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 172 a 178 c.1)

10. Se reconoce al profesional del derecho **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificada con C.C. N° 1.010.165.401 de Usaquén y T.P. N°. 39.377, como apoderado judicial que la demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTIRTAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.168 c.1)

11. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 181 a 192 c.1)

12. Se reconoce al profesional del derecho **OSCAR ROBERTO MESA URIBE**, identificada con C.C. N° 80.413.757 de Usaquén y T.P. N°. 58.340, como apoderado judicial que la demandada **LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
(fl.180 c.1)

13. Se acepta la sustitución de poder realizada por **OSCAR ROBERTO MESA URIBE** a favor de **CLAUDIA HERNANDEZ CARRANZA**, para que actúe en representación de **LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (fl. 210 c.1)

21. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls. 81 a 85 c. 9).

22. Se recuerda que al profesional del derecho LUIS JORGE GÓNGORA NAVIA, identificada con C.C. N° 16.671.046 de Usaquén y T.P. N°. 39.377, ya fue reconocido como apoderado judicial que la demandada LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.84 c.1)

23. Previo a tener en cuenta la contestación del llamado en garantía realizado a **EXPRESS DEL FUTURO S.A**, quien afirma ser su apoderado, deberá allegar el poder conferido para actuar, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días, **so pena de tener por no contestado** el llamamiento en garantía (fl. 33 a 36 c.10)

24. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A – hoy absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A³**, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls 24 a 41 c.11).

25. Se reconoce al profesional del derecho JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. N° 15.173.355 de Bogotá y T.P. N°.143.133, como apoderado judicial de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 145 c.1).

26. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A – hoy absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A⁴**, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls 35 a 53 c.12).

27. Se reconoce al profesional del derecho JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. N° 15.173.355 de Bogotá y T.P. N°.143.133, como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 c.12).

³ Llamado en garantía por Leasing Banconldex S.A

⁴ Llamado en garantía Sistemas Operativos Móviles S.A.

14. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**¹, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls 11 a 30 c.4).

15. Se reconoce al profesional del derecho JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. N° 15.173.355 de Bogotá y T.P. N°143.133, como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 145 c.1).

16. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls. 19 a 31 c.5).

17. Se reconoce al profesional del derecho AURA MERCEDEZ SANCHEZ PEREZ, identificado con C.C. N° 37.324 de Bogotá y T.P. N° 15.818, como apoderado judicial de ALIANZ SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 44 a 47 c.5) .

18. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**², presentó contestación al llamado y a la demanda en forma oportuna (fls 112 a 132 c.7).

19. Se reconoce al profesional del derecho JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. N° 15.173.355 de Bogotá y T.P. N°143.133, como apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 145 c.1).

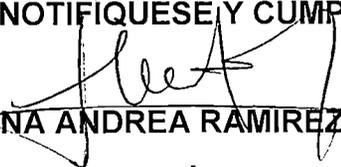
20. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A**, no presentó contestación al llamado en garantía realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO (c.8).

¹ Llamado por Express del Futuro S.A.

² Llamado por Empresa de Transporte del Tercer Milenio.

28. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves veinticuatro (24) mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

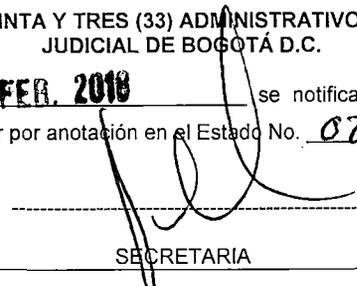
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **076**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Exp.- No. 11001333603320150016100

Demandante: MULTI IMPRESOS S.A.S

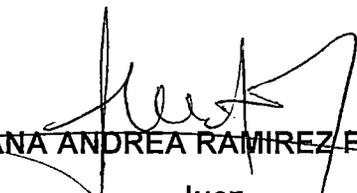
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTRO

Auto de Trámite No. 126

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 53 a 72 c.1)
2. Se reconoce al profesional del derecho IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ, como apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado EXPRECARDS S.A.S., presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 105 a 129 c.1)
4. Se reconoce a la profesional del derecho CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO, como apoderada judicial de la SERVICONI LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 103 c.1).
5. Se reconoce al doctor ALONSO RIVERA LEAL, como apoderado judicial de MULTI IMPRESOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 101 c.1).
6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves siete (7) de junio de dos mil dieciocho

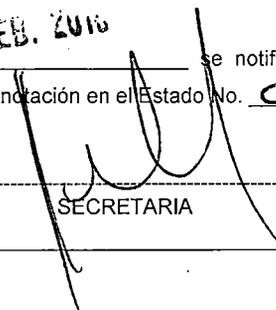
(2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 FEB. 2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150082600

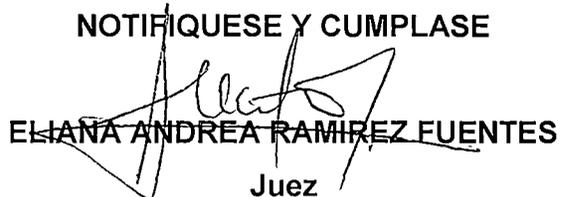
Demandante: RUBEN DARIO ARISTIZABAL ARIAS Y OTROS

Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 164

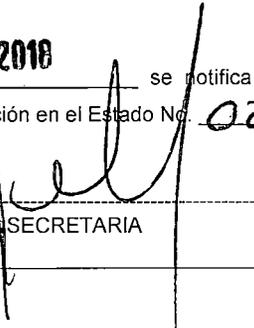
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 72 a 88 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 59 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 89 a 94 c.1).
4. Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, como apoderada de NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 95 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **026**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150073000

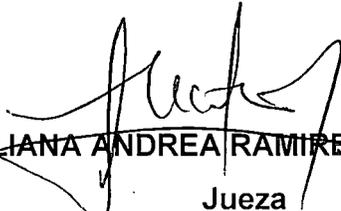
Demandante: MARIA ENIDIA GARCIA CARVAJAL Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Auto de Trámite No. 163

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 48 a 54 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho GLORIA MILENA DURAN VILLAR, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 37 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las doce del meridiano (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **076**.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150068600

Demandante: LUZ ALBA YASMO ORTIZ Y OTROS

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y
OTRO**

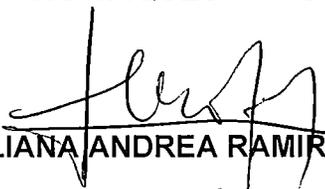
Auto de Trámite No. 162

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 47 a 54 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, como apoderada de **LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 42 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 61 a 67 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, como apoderado de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 54 c.1)
5. Se reconoce al doctor JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, como apoderado sustituto de JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 88 c.1)
6. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 77 a 87 c.1)
7. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO, como apoderado de **LA NACION- MINISTERIO DE**

DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 40 c.1)

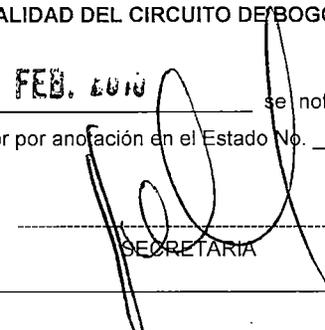
8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las doce del meridiano (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150087500

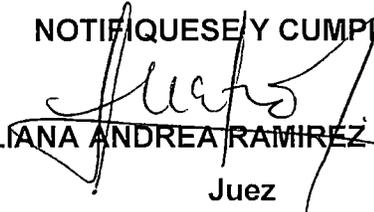
Demandante: LAURENTINA LOPEZ ACHURY

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Auto de Trámite No. 162

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 46 a 53 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, como apoderada de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 40 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA presentó **extemporáneamente** la contestación de la demanda.
4. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.54 c.1)
5. No se atiende favorablemente la solicitud elevada por la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ALARCÓN como quiera que no se encuentra reconocida como apoderada de la entidad demandada (fl. 72 c.1)
6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

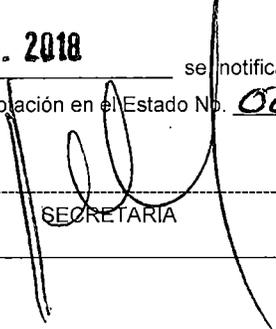
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **15 FEB. 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **026**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150070200

Demandante: VIRGINIA CALCETO CUPITRA Y OTROS

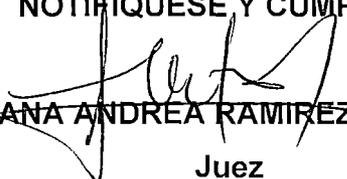
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Auto de Trámite No. 163

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 103 a 117 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA, como apoderada de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 98 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 81 a 97 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 69 c.1)
5. Se reconoce a la doctora NHORA ISABEL RONCANCIO y CLAUDIA S. PEÑA GARCIA, como apoderado sustitutos de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 118 c.1).
6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a**

las once la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

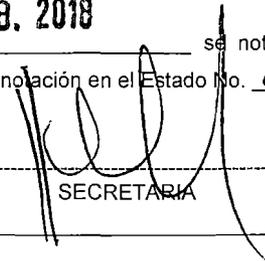

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

15 FEB. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170027500.

Demandante: LUZ MARINA RAMÍREZ ALBA.

Demandado: LOTERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.

Auto de trámite No. 195.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

No se observa claridad y precisión en los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que con miras a identificar la imputación que pretende endilgar a cada una de las entidades demandadas, es determinante que establezca de forma clara, precisa y concreta en qué consiste la falla en el servicio y/o el error judicial que atribuye a la Rama Judicial, al Distrito Capital de Bogotá y a la Lotería de Bogotá, teniendo en cuenta que cada una es una persona jurídica diferente e independiente.

De este modo, se hace necesario que circunscriba los hechos sólo a los que le sirven de basamento para sus pretensiones, por lo que además debe plasmarlos de forma clara, precisa y concreta.

Así mismo, dado que en la narrativa del libelo asevera acerca de la existencia de un error judicial, resulta imprescindible que allegue al expediente copia íntegra de la providencia que califica de desfavorable, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá (expediente número 2009-00033), con constancia de ejecutoria, para efectos de realizar un análisis certero del término de caducidad, propio de asuntos ventilados por error judicial.

En este orden la demanda se inadmite por defecto en el cumplimiento de los numerales 2º y 3º del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, para que dentro del término de

diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído corrija, aclare y precise de forma concreta lo señalado, para lo cual además debe allegar en medio magnético la subsanación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2016</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>026</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

EXP.- NO. 25000232600020060116800.

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

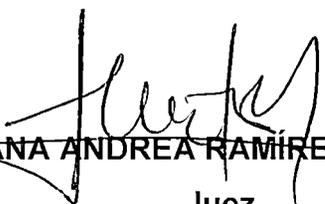
DEMANDADO: ANDRÉS CRUZ.

Auto de trámite No. 0017.

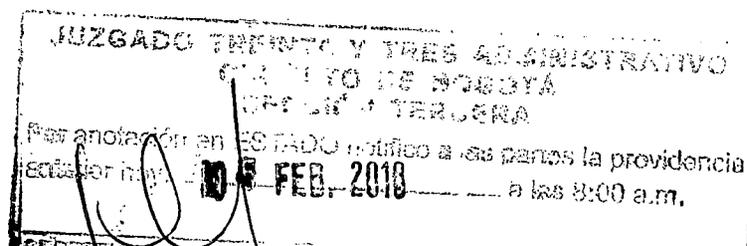
En atención al informe Secretarial que antecede y tomando en cuenta que a la fecha no se tiene conocimiento del estado de las diligencias tendientes a la recuperación del inmueble objeto del presente proceso, requiérase al Alcalde de la Localidad de Santa Fe, doctor Gustavo Niño Furniles, a efectos de que comunique el estado de las mismas reiterándole que la sentencia que ordenó la restitución objeto del presente proceso fue proferida desde el año 2009 y que el Distrito Capital de Bogotá- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, está sufriendo un detrimento patrimonial ante la demora en las gestiones para lograr la recuperación inmueble.

En consecuencia, por secretaría elabórese el oficio de reiteración, el apoderado de la parte actora deberá retirarlo dentro de los dos (02) días siguientes a la firmeza del presente proveído y radicarlo en las instalaciones de la dignataria acreditando el efectivo recibo de la comunicación, por parte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150025400.

Demandante: DOMINGO RIVAS CUESTAS Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL Y
OTRO.**

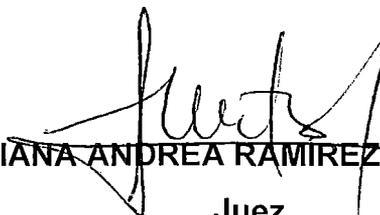
Auto de trámite No. 181.

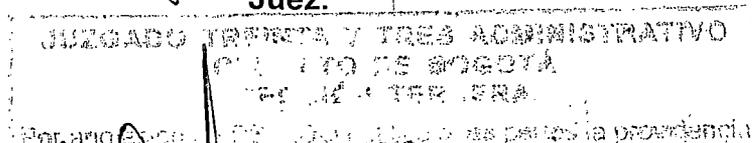
Según informe secretarial que antecede y en atención al auto del 15 de febrero de 2017 (fls. 177 y 178 C. Ppal.) de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, numeral 3º notifíquese por estado al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, proveniente del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá con número de radicado 2015-00548-00.

Se advierte que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído el extremo demandando podrá solicitar a la Secretaría de este Juzgado la reproducción de la demanda en comento y de sus anexos. Finalizado dicho término comenzará a correr el término de la ejecutoria y seguidamente el término de traslado de la demanda (la nueva demanda acumulada).

Por otra parte propendiendo por el principio del principio de publicidad y debido proceso, por Secretaría póngase en conocimiento de la señora Elizabeth Cuesta Cuesta y de su apoderado acerca de la acumulación de su demanda a este juicio, así como el estado actual en el que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2017 00348 00

Convocante: MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 0121

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la señora MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO en calidad de convocante y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, a través de la cual, este último se obligó a pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el señor JUAN CAMILO BULLA AGUILERA mientras prestó su servicio militar obligatorio así: Perjuicios Morales para MAGDA LUCIA AGUILERA CHAPARRO en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 14 SMLMV y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 192 Judicial II para asuntos administrativos, el día 11 de diciembre de 2017.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 3 de noviembre de 2017.

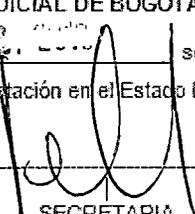
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170023200.

Demandante: FANNY ORTIZ MONDRAGÓN.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD
DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 41

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de jurisdicción, respecto del presente asunto:

Conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda, se tiene que el objetivo jurídico que la demandante persigue consiste en el reembolso del dinero que sufragó por la prestación de unos servicios de salud, en los que tuvo que incurrir, por la negativa de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en practicarle un procedimiento quirúrgico, que según el relato de los hechos, requería a fin de recuperar su estado de salud y calidad de vida.

Con el propósito de ilustrar este marco situacional se traen a colación los siguientes presupuestos facticos del libelo:

"8. A pesar de los constantes controles y el referido dolor que manifestó mi poderdante a los médicos tratantes, la imposibilidad manifiesta de desplazarse por sus propios medios y cuadro deteriorado de su movilidad, el tratamiento se limitó a controlar el dolor sin acudir a otras alternativas que permitiesen la recuperación y rehabilitación completa.

*9. Mi poderdante solicitó al médico tratante de Sanidad de la Policía Nacional, una alternativa de cirugía en búsqueda de su rehabilitación completa y poder desarrollar su vida en condiciones dignas, ente lo cual recibió negativa, aduciendo que **"POR SU EDAD NO EXISTÍA UN TRATAMIENTO QUE PUDIESE ADELANTAR"**, continuando con el suministro de medicamentos para tratar el dolor, sin importar que ya se encontraba en estado de invalidez para utilizar sus miembros inferiores...*

10. Teniendo en cuenta lo anterior... se tomó la alternativa de consultar un procedimiento en una clínica particular...es así que en

junio de 2015 se solicitó una evaluación en la CLÍNICA PALERMO de la ciudad de Bogotá...
(...)

14... se realiza nuevamente una LAMINECTOMIA en el mes de noviembre de 2015, en la CLÍNICA PALERMO, lo cual conllevó a la recuperación total de los quebrantos de salud que sufría mi poderdante.

15. En razón al procedimiento quirúrgico LAMINECTOMIA, DISECTOMÍA... fueron cancelados directamente al profesional CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) del cual se anexa factura...

16. Por gastos de servicios médicos hospitalarios...en la CLINICA PALERMO... un total de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$16.248.092) de la cual se anexa la respectiva certificación de pago..."

Del relato anterior, el Despacho vislumbra que la jurisdicción idónea, adecuada y eficaz a fin de salvar los derechos de la señora FANNY ORTIZ MONDRAGÓN, es aquella en cabeza de la Superintendencia de Salud. Según lo dispone el artículo 41 de Ley 1122 de 2007 (vigente, adicionado por el artículo 126 de Ley 1438 de 2011) ésta entidad tiene función jurisdiccional; puede conocer y fallar en derecho de manera definitiva y con las facultades propias de un juez, incluso sobre reconocimientos económicos de gastos en los que haya incurrido el afiliado por la negativa injustificada o negligencia demostrada de la "Entidad Promotora de Salud" para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. Veamos:

"Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa

injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 121 de Ley 1438 de 2011 dejó en claro quiénes son sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Salud, señalando expresamente a los regímenes de excepción como el de las Fuerzas Militares:

“Artículo 121. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

(...) (Destacado por el Despacho).”

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es clara su falta de jurisdicción pues existe un mecanismo especial creado por el legislador destinado a ejercer control jurisdiccional sobre asunto de talento médico, asistencial y administrativo del sector salud general y excepcional, constitucionalmente avalado por el artículo 116 superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

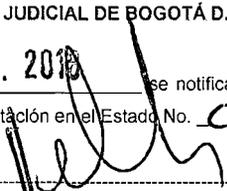
RESUELVE.

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer el asunto en referencia, en razón a los argumentos puestos de presente en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** el expediente de la señora FANNY ORTIZ MONDRAGÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la Superintendencia Nacional de Salud, Delegada con funcional Jurisdiccional y Conciliación de la ciudad de Bogotá.
3. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 15 FEB. 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado, No. 026	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 520013326005201600146 01.

Demandante: MISAEL RIBERO PEÑA Y OTROS.

Demandado: La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No.183.

Se encuentra el expediente en el despacho, en atención al oficio número 1215 recibido el día 14 de noviembre de 2017 (fl.14 expediente) motivado por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en el que recalca que allega a este despacho nuevamente el expediente dado que su requerimiento: **“NO se trata de colaboración para efectuar videoconferencia, sino COMISIÓN PARA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS, lo cual de manera específica y concreta se solicitó a través del despacho comisorio correspondiente.**

*Es la primera vez que nos devuelven una comisión con ese tipo de **excusa**. Les solicito muy comedidamente se sirva cumplir con lo solicitado.”* (Destacado por el Despacho).

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto en el Despacho Comisorio del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (fls.1 y 2 expediente), del cual se desprende una mezcla de dos figuras claramente diferenciadas por el legislador, Veamos:

“...comisionar a ese Juzgado para que a través de videoconferencia se lleve a efecto la diligencia de recepción de testimonios, en la fecha y hora que se coordine con el comitente y con la colaboración del apoderado judicial de la parte demandante.

...En caso de no contar los medios tecnológicos para que esta diligencia tenga lugar, se servirá avocar conocimiento y recepcionar de manera directa en audiencia pública...” (Destacado por el Despacho).

En este orden y atendiendo que este distrito judicial cuenta con la tecnología para la realización de la videoconferencia solicitada, este Despacho a través de proveído de 27 de septiembre de 2017, conmino al juzgado comitente (fl.53 expediente) a adelantar las gestiones a efectos de realizarla, aclarándole que el trámite debía surtirse a través de la oficina de apoyo.

Cabe precisar que la decisión adoptada por el Despacho no es gratuita y mucho menos caprichosa, mal haría la administración de justicia proceder de tal forma, actuando en contravía del artículo 230 constitucional. Contrario a las consideraciones efectuadas por la secretaria del Juzgado de origen el artículo 171 del Código General del Proceso, sin lugar a hesitación regla que el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y sólo excepcionalmente podrá comisionarla, si y sólo si “no es posible emplear los medios técnicos indicados” en ese artículo (específicamente primer inciso). Así:

*“Artículo 171. **Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediatez, concentración y contradicción.***

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)

(Destacado por el Despacho).

De lo anterior se desprende la prevalencia del principio de inmediatez incluso a través del uso del medio tecnológicos, y como **excepción** la comisión de la practica probatoria.

Por último se destaca que elevada la consulta vía correo electrónico ante el CENDOJ¹-administrador de los medios electrónicos-, los Juzgados Administrativos de Pasto al igual que los de Bogotá cuentan con la tecnología y conectividad suficiente para efectos de realizar una audiencia virtual desde la ciudad de Pasto siempre y cuando se agote el protocolo que nuevamente se insta a consultar, el

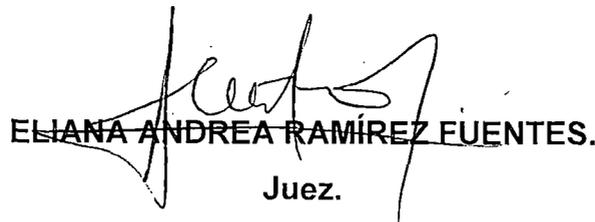
¹ Audiencia virtual-Bogotá: audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual indica que la sala de audiencias debe solicitarse a la oficina de tecnología de la oficina de apoyo, de donde se desprende que los despachos judiciales nada tiene que ver con la recepción de pruebas a través de videoconferencia pues tal y como se puede observar en el instructivo adjunto, se reitera que es del CENDOJ el encargado de coordinar los enlaces y equipos necesarios para la utilización de este tipo de medios, se adjunta igualmente a este proveído la consulta técnica elevada.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado reitera la posición adoptada mediante proveído del 27 de septiembre de 2017 (fl.53 expediente), haciendo un llamado de atención respecto a la forma y el contenido del oficio 1215 referenciado pues resulta irrespetuoso, máxime si como quedó demostrado le asiste completa razón a este despacho para la devolución del comisorio tal y como se expuso en los párrafos precedentes, pues los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (artículo 230 constitucional).

En consecuencia devuélvase el expediente nuevamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>02</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

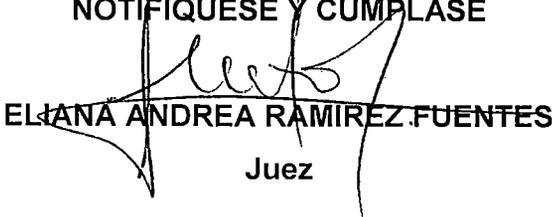
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320150087000
Demandante: MARIA DEL PILAR QUINTERO
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Auto de Trámite No. 166

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada **LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 57 a 63 c.1).
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho, MARYBELL RINCON GOMEZ como apoderada de LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 64 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 FEB. 2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Nulidad y Restablecimiento del Derecho.)

Exp.- No. 11001333603320170028000.

Demandante: ORLANDO AGUIÑO RODRÍGUEZ.

**Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS.**

Auto de interlocutorio No. 042.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia respecto de la demanda en referencia dada la fuente del daño reclamado.

Pese a que el actor enuncia en su demanda un acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, atendiendo lo referenciado en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo es posible tramitar en conjunto pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de responsabilidad contractual y de reparación directa, en un mismo procedimiento, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales para ello. Veamos:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa*

*será competente para su conocimiento y resolución.” (...)
(Destacado por el Despacho).*

Tomando en cuenta este presupuesto normativo, el Despacho observa que todas y cada de las pretensiones elevadas por el actor son susceptibles de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, toda vez que el artículo 138 consagrado en la Ley 1437 de 2011, no solo permite la nulidad del acto administrativo alegado, el restablecimiento del derecho en el vulnerado, sino también el resarcimiento del daño que decisión unilateral le pudo haber producido al titular del derecho, tal y como se pasa a demostrar:

*“Artículo 138. **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así las cosas, y atendiendo a que el contexto que sirve de basamento al actor para sustentar sus pretensiones, no es otro que el derivado de un acto administrativo expedido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que se le niega al señor ORLANDO AGUIÑO RODRÍGUEZ la calidad de víctima, a la que alega tiene derecho, se concluye que las pretensiones que quiere hacer ver como propias de una de una reparación directa, en realidad no lo son, pues su génesis está igualmente condensada en una decisión unilateral, de la administración a saber:

B. PRETENSIONES EN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA:

1.-Declarar responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad representada legalmente por su Directora, la Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, de los perjuicios morales y daños a la salud, ocasionados al señor ORLANDO AGUIÑO RODRÍGUEZ, al negar su reconocimiento como víctima de acto terrorista y de lesiones personales físicas y psicológicas, en el ámbito del conflicto interno colombiano.

(...)

En conclusión, dado que el Despacho se encuentra frente un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección primera, teniendo en cuenta la competencia atribuida a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE.

1. REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor ORLANDO AGUIÑO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección primera.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 FEB 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>026</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150069600.

Demandante: BERNARDO ANTONIO GARCÍA.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL Y
OTRO.**

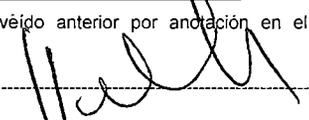
Auto de trámite No. 182.

Según informe secretarial que antecede procede el Despacho a reconocer personería jurídica a la abogada Angie Lorena Medina Panqueba identificada con cédula de ciudadanía número 1016045991 y tarjeta profesional número 262681 del C. S. de la J. (fl.148 C. Ppal.). En consecuencia se fija fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), en cumplimiento de lo dispuesto en el acta de audiencia visibles a folios 133 a 140 del expediente, para el día dos (02) de marzo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el provéído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>626</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150011500.

Demandante: ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 180.

Mediante escrito radicado el día 13 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora solicitó corregir la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre de 2017 (fls.150 a 164 C. Ppal.), ya que por error involuntario se omitió incluir a la demandante MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ AVENDAÑO, reconocida como hermana del directo afectado, en el acápite de indemnización de perjuicios morales, de la parte motiva de la providencia (fl.169 C .Ppal.).

En este sentido, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, y una vez corroborada la afirmación de la parte, se procederá a realizar la corrección solicitada, pues en efecto a la señora demandante MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ AVENDAÑO se le conoció como acreedora de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concepto de indemnización de daño moral en calidad de hermana del IMAR retirado Edgar Mauricio González Avendaño.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la omisión del numeral segundo, consagrado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 30 de noviembre de 2017, el cual queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO en calidad de madre de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00) M/CTE.

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor EDGAR GONZÁLEZ RENDON, en calidad de padre de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00) M/CTE.

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor GUSTAVO AVENDAÑO, en calidad de abuelo de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.

2.4 Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora CARLINA OVIEDO, en calidad de abuela de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.

2.5. Por concepto de perjuicios morales a favor de KERLY JOHANA GONZÁLEZ AVENDAÑO, en calidad de hermana de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.

2.6. Por concepto de perjuicios morales a favor de SHIRLEY VANESA CALDERÓN AVENDAÑO, hermana de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.

2.7. Por concepto de perjuicios morales a favor de MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ AVENDAÑO, hermana de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00) M/CTE.

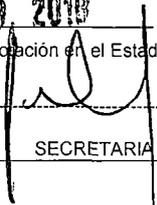
2.8. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$28'002.733,00) M/CTE.

2.9. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora EDGAR GONZÁLEZ RENDON, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$28'002.733,00) M/CTE."

SEGUNDO: El presente proveído hace parte integral de la sentencia de 30 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **15 FEB 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **026**.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130041800.

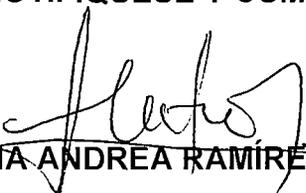
DEMANDANTE: SONIA INELDA VALENCIA Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 188.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 196 del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 FEB 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>026</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170026500.

DEMANDANTE: ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO.

DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 194.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, el apoderado de la parte actora acredite a través del documental pertinente realmente cuando se llevó a cabo la diligencia de restitución del inmueble de la señora ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO afectado por la medida cautelar objeto del presente litigio, pues pese a que en el acápite de lo hecho se dice que su entrega que realizó el día 3 de marzo de 2016, según el plenario dicha diligencia no se llevó a cabo.

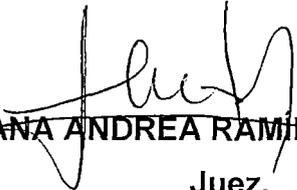
Esto, por cuanto el término de caducidad respecto de los asuntos relacionados con la falla en el servicio de la Administración de Justicia, específicamente en los que se arguye daños derivados de la falta de diligencia de los Despachos Judiciales frente al cumplimiento de las obligaciones de los secuestres de bienes inmuebles, en tanto al deber de cuidado, rendición de cuentas e informes, se ha de contabilizar desde la efectiva entrega del inmueble, según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

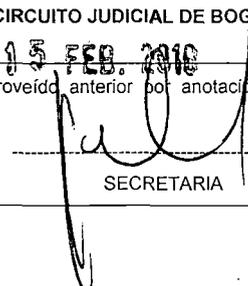
Así las cosas, en aras de adelantar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad se requiere que allegue el documental requerido, para lo cual, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00927-01(38910). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01238-01(40545). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00169-01(52425).

proveído con el propósito que subsane el defecto señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>026</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170023600.

DEMANDANTE: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA.

DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 193.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, el apoderado de la parte actora aclare a través del documental idóneo, cual es el inmueble objeto de la presente contienda, pues el folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el expediente (fls.10 a 22 C.2.) dista de aquel descrito en el relato de los hechos y en el acta de entrega visible a folios 148 y 148 A del cuaderno de pruebas. Situación ésta que resta claridad a los hechos y las pretensiones del introductorio.

Por otra parte, se observa ausencia del derecho de postulación de la demandante CINHTYA XIMENA PLAZAS ROCHA (fl.25 C.2.). Si bien, al momento de presentación de la demanda, la mencionada era menor de edad, lo cierto es que ninguno de sus padres otorgó poder en favor de su representación. No obstante, el Despacho observa que la fecha del presente auto la demandante es mayor de edad, lo que fuerza a requerir la debida suscripción del poder respectivo en procura de su comparecencia al proceso.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito que subsane los defectos señalados (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 15 FEB. 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
026

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333103320110009200.

Demandante: HERNANDO IGNACIO MOLINA CARMONA.

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA Y OTRO.**

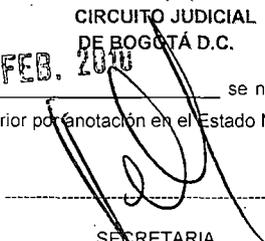
Auto de trámite No.186.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B – despacho del doctor Carlos Alberto Vargas Bautista– con el propósito se defina sobre la acumulación del proceso referenciado al que cursa en su despacho.

En consecuencia por Secretaría procédase de conformidad y realícese las gestiones y actividades a que haya lugar para el correcto envío del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELTANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>026</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150046300.

Demandante: CARLOS ARTURO GUZMÁN PRADA.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

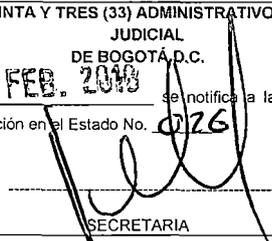
Auto de trámite No.185.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado Francesco Minniti Trujillo guardó silencio en lo atienen a la decisión de continuidad del proceso que aquí se adelanta; se procederá a requerir al Juzgado Cuarenta y Cinto Administrativo de Bogotá con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este Despacho copia íntegra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de septiembre de 2017 en el proceso número 110013336715201400201100, así como de la providencia de segunda instancia en caso que a la fecha se haya desatado el recurso de apelación (se adjunta de la consulta del proceso hecha en el Sistema Siglo XXI).

En consecuencia, por Secretaría efectúese la citada actuación, y una vez obren los documentos requeridos en el expediente, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. <u>076</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170022800.

**Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA Y ALUMBRADO DE PAPERIRA
S.A. E.S.P.**

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Auto interlocutorio No. 040.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la EMPRESA DE ENERGÍA Y ALUMBRADO DE PAPERIRA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por el presunto enriquecimiento sin justa causa de esta, debido a la negativa de expedir un nuevo título de devolución de impuesto (TIDIS) que en otrora se expidió con ocasión de la Resolución No. 6282-1164 del 4 de noviembre de 2015 mediante la cual se ordenó la devolución de un saldo a favor del demandante por concepto del impuesto de renta que sufrago en el año gravable 2013.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta (Subsección B) en razón a la declaratoria de falta competencia funcional y a la cuantía del asunto, mediante providencia del 19 de julio de 2017 (fls.27 y 28 C. Ppal.), por lo que se procede con la correspondiente verificación de requisitos de procedibilidad y generales de la demanda, para proveer sobre la admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso, máxime cuando este presupuesto del libelo fue estudiado de antaño por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- **Conciliación Prejudicial.**

Tomando en cuenta que la parte demandante es una empresa de servicios públicos domiciliarios, el análisis de este requisito de procedibilidad será obviado de conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso, por principio de integración normativa.

- Caducidad.

Revisado el plenario para efectos del estudio de la caducidad, en Despacho considera que el punto de partida para su análisis ha de ser la fecha en que el que el nuevo título de devolución de impuesto (TIDIS) perdió su vigencia, esto es 26 de noviembre de 2016 (fls. 31 a 33 C.2.), ya que según la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a este tipo de pretensiones es procedente la acción la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiaria, según lo dispone el artículo 882 del Código de Comercio, a través del medio de control de reparación directa¹

En este orden y atendiendo los parámetros del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011 (numeral 2 literal i), para el presente asunto el término de la caducidad inició el día 27 de noviembre de 2016 y concluiría el día 27 de noviembre de 2018; de lo que se colige que la demanda fue impetrada dentro del término exigido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues se radicó el día 25 de agosto de 2017 (fl.31 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto está demostrado que la DIAN expidió en favor de la EMPRESA DE ENERGÍA Y ALUMBRADO

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOME. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02392-01(28253). Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2014. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN. Radicado: 11001 – 33 – 36 – 031 – 2013 – 00281 – 01. Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2015.

DE PAPERIRA S.A. E.S.P. el título de devolución de impuesto (TIDIS) objeto de la presente *litis*.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la EMPRESA DE ENERGÍA Y ALUMBRADO DE PAPERIRA S.A. E.S.P., a través de su representante legal y apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección de la demandada dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho José Fernando Echeverry Cardona identificado con cédula de ciudadanía número 71.658.138 y tarjea profesional número 75234 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2014</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>026</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170021000.

Demandante: JOSÉ ANTONIO SOLANO SIERRA.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.**

Auto interlocutorio No. 031.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JOSÉ ANTONIO SOLANO SIERRA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los daños y el deterioro del inmueble propiedad del señor SOLANO SIERRA, ubicado en la calle 74 B bis No. 14 G 82, con ocasión al encerramiento de un colegio distrital a través de un muro contiguo a su vivienda.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, dadas las circunstancias fácticas del asunto y la sede principal de la entidad demanda, así como por la cuantía del caso.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. Como quiera que el término de la caducidad para el caso de autos comenzó a correr previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (situación que se explicará en lo sucesivo) el Despacho dará aplicación a la disposición de caducidad contemplada en el Decreto 01 de 1984, artículo 136¹ (numeral 8º), con fundamento en el artículo 40 de la Ley 153 de 1881, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso², así:

"ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

(...)"

Revisado el plenario, el Despacho considera que en el libelo existen dos tipos de daño claramente determinables, generados por una misma situación fáctica, esto es, la construcción de un encerramiento (muro) ejecutado para un colegio distrital, contiguo al inmueble del demandante que limitó la posición esquinera del bien, así como el goce de la zona verde; y otro, la afectación por las aguas negras y lluvias que se empozaban en su vivienda a causa de dicha construcción.

En este sentido, el actor básicamente solicita que se declare administrativamente responsable al Distrito Capital por la falla en el servicio que *"condujo a causarle daños a su inmueble, bienes muebles y enseres y en su salud, todo en detrimento del patrimonio económico del accionante"*³, y que se condene al demandado *"para*

¹ ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

² Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrillas del Despacho).

³ Folio 2 del expediente.

que tumbe o demuela el MURO construido en la parte OCCIDENTAL pegado a la Pared (sic) del Inmueble (sic) de mi poderdante y construya a una distancia de tres (3) metros o más (área de CESIÓN) por cuanto éste no colinda con el Colegio EL CORTIJO VIANEY IED-SEDE A, si no con la zona Verde, ya que era ESQUINERO.”⁴

Respecto al primer daño alegado, se vislumbra, que la construcción del muro causó un daño instantáneo en el bien inmueble del demandante, una vez finiquitada la obra la vivienda dejó de ser esquinera y se limitó el goce las zonas verdes, lo cual ocurrió según el dicho del actor, aproximadamente cinco (05) años atrás de la fecha en que radicó la querrela ante la Secretaría General de Inspección de la policía de la Localidad de Usme -21 de agosto de 2013 (fls.26 a 27 C. Ppal.); a falta de un elemento probatorio que permita dilucidar la fecha exacta en que se concluyó tal trabajo, con la anterior información se establece como fecha probable el **21 de agosto de 2008**, finiquitando el término de caducidad el 22 de agosto de 2010, es decir que dicho plazo a la fecha de presentación de ésta demanda e incluso a la radicación del requisito de procedibilidad se encontraba más que vencido.

En lo que refiere a la segunda pretensión, sobre el particular es preciso señalar que en tratándose de construcción de obras públicas, la jurisprudencia ha identificado dos clases daño; uno con el que se causa un perjuicio instantáneo y otro en el que dicho perjuicio se prolonga en el tiempo. Sin embargo, aunque en el segundo tipo resulta más difícil determinar el momento en el cual debe iniciar el conteo de la caducidad, en todo caso es imprescindible distinguir el nacimiento del perjuicio, de su agravación posterior, ya que omitir esto implicaría proscribir la caducidad en las reparaciones directas por trabajos públicos. De este modo, lo que ha venido aceptando la jurisprudencia en el contexto de obras públicas, es la flexibilización de la fecha en que ha de iniciarse el término de la caducidad, en eventos en los cuales, el conocimiento del daño se obtuvo con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

En el año 2001 la Sección Tercera del Consejo de Estado se ocupó de un caso, cuyos presupuestos facticos son semejantes a los del presente asunto. Veamos:

“Los hechos fueron relatados así en la demanda: “El señor GARCIA GOMEZ es propietario de una casa de habitación ubicada en el corregimiento del Queremal,

⁴ Ibidem.

municipio de Dagua...El distrito de carreteras nacionales No. 18, Palmira, construyó en el año 1962 un taller en predios del departamento del Valle, contiguo a la casa del señor GARCIA GOMEZ, donde se guarda y realiza el mantenimiento de su maquinaria. A partir de junio de 1975, el señor GARCIA GOMEZ presentó reclamo ante la jefatura del distrito de carreteras nacionales No. 18...aduciendo daños al terreno y residencia por filtraciones de gasolina, aceite, aguas residuales, grasas, procedentes del taller". A pesar de que la entidad reconoció implícitamente la causación del daño y ordenó tomar medidas para evitarlos, éstas no se cumplieron, por lo cual continuó el "deterioro paulatino de su terreno y su residencia" y actualmente "se encuentra el terreno inservible debido a su descomposición e inestabilidad por humedad de las filtraciones mencionadas".⁵

En esa oportunidad, el Alto Tribunal definió una regla para la caducidad de los denominados casos complejos, esto es, *"la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento."*⁶, en otras palabras "como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria."⁷ (Destacado por el Despacho).

Esta misma disposición jurisprudencial fue reiterada recientemente, en el año 2016 y 2017 en el ámbito de construcción de obras públicas⁸. A saber:

Sentencia año 2016

"En efecto, se observa que al menos para el día 4 de diciembre de 1986, el señor Roa Bonilla tenía pleno conocimiento de los daños por los que ahora demanda y de la que a su juicio era su causa, el embalse de Chivor, pues se dirigió a la empresa demandada, Interconexión Eléctrica S.A. para poner de presente el deterioro general del predio La Unión, el derrumbamiento de la vivienda familiar y del agrietamiento de la vivienda de reemplazo construida hace año y medio, como consecuencia de la operación del embalse."⁹

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 13772 (1048). 16 de agosto de 2001. Bogotá D.C.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 15001-23-31-000-1998-15692-01(34682). Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00034-01(58088). Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁹ Ibidem.

Sentencia año 2017

“Sin embargo, para la Sala, el análisis de caducidad en el presente asunto debe efectuarse no a partir de la fecha en la cual se terminó la construcción de la obra, tampoco, como lo pretenden los demandantes, en virtud de que el daño se hubiere prolongado en el tiempo, sino desde la fecha en que los accionantes tuvieron efectivamente, conocimiento del daño, como así se consideró recientemente, en un caso similar¹⁰.”¹¹

En relación al daño de las aguas negras y lluvias, el Despacho toma como prueba objetiva en la que consta el conocimiento del perjuicio causado al señor JOSÉ ANTONIO SOLANO SIERRA, la fecha en que presentó la querrela **-21 de agosto de 2013-**, solicitando la intervención de la inspección de policía para que el querrellado solucionara *“el inconveniente de aguas negras y el empozamiento de aguas lluvias surgidas a causa de los trabajos mal efectuados por el colegio.”*¹²

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que al momento, incluso de la solicitud de conciliación prejudicial, el 3 de noviembre de 2016 (fl.48 C. Ppal.), el medio de control de reparación respecto de esta pretensión también se encontraba caducado.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad respecto de los dos daños advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

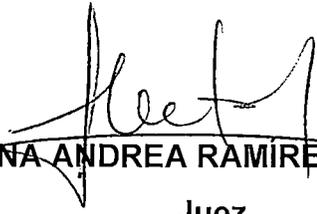
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 22 de junio de 2017, exp. 810012339000201500037 01 (57160).

¹¹ Ibidem.

¹² Folio 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>15 FEB 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>026.</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130007300.

Demandante: TILCIA FLOREZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 058.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición impetrado de forma parcial (fls. 477 a 480 C. Ppal.) en contra del auto de fecha 17 de enero de 2018, por la apoderada de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo los parámetros legales de procedibilidad.

I. Antecedentes.

En desarrollo de la audiencia inicial del juicio, instalada el día 9 de marzo de 2017 (fls. 337 a 355 C. Ppal.) el Despacho negó y declaró no probadas las excepciones previas, propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol, el Ministerio de Transportes, el Instituto Nacional de Vías, por la firma Coltanques S.A. (coadyuvadas por Seguridad Móvil de Colombia S.A.), la aseguradora QBE Seguros S.A., la firma Seguridad Móvil de Colombia, la compañía de Seguros del Estado, la sociedad Mapfre Seguros de Colombia, y declaró probada excepción de prescripción formulada por las compañías de seguros QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros de Colombia.

En este orden, por las decisiones antedichas, respectivamente cada uno de los apoderados de las entidades afectadas, interpuso recursos de apelación, esto es, el Instituto Nacional de Vías (excepción de inexistencia de legitimación en la causa por pasiva), la firma Seguridad Móvil de Colombia (indebida representación de una menor de edad) y la compañía Seguros del Estado, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los llamados en garantía formulados por Seguridad Móvil de Colombia S.A. y la Concesionaria Ruta del Sol, y la caducidad o ineficacia del llamado en garantía.

En consecuencia, una vez concedido el uso de la palabra para descorrer el traslado de cada uno de los recursos interpuestos, se concedieron los mismos en el efecto devolutivo; razón por la cual, las subsiguientes etapas de la audiencia fueron agotadas hasta su finalización.

No obstante, mediante providencia del 15 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) modulo el efecto al suspensivo, lo cual fue obedecido por este Despacho (fl.470 C. Ppal.), por lo que no se efectuó ninguna otra actuación posterior.

Finalmente, a través de la providencia del 19 de octubre de 2017 (fls. 126 a 130 C. Tribunal) *ad quem* desató el recurso en comento, definiendo la inadmisión de este en relación a la ineficacia del llamamiento en garantía y confirmando las demás decisiones impugnadas.

Así las cosas, este Juzgado procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia determinó continuar con las etapas pertinentes, tomando en cuenta que el *ad quem* no se pronunció respecto de la validez o invalidez de la audiencia inicial culminada.

I.I. Argumentos del recurrente.

La apoderada de la parte actora, acude a la modulación del efecto impartido por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca sobre los recursos de apelación adelantados en contra de las denegaciones de las excepciones formuladas, a fin de sustentar el vicio de nulidad que presuntamente impregna la postura de este Despacho en continuar con las demás etapas del juicio –incluida la audiencia de pruebas–, pues la libelista considera que la ante dicha modulación implica además dejar sin efectos jurídicos los tópicos agotados en audiencia inicial; argumento que además ampara con un pronunciamiento del doctor Juan Carlos Garzón Martínez del año 2015.

I.II. Traslado del recurso.

La parte demandante, los demás intervinientes en el junio guardaron silencio.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

II. Consideraciones.

En preciso señalar que el procedimiento no puede tenerse como el fin último del derecho, sino como una herramienta para la materialización de los derechos subjetivos. Un proceder contrario traería como resultado el sacrificio del derecho sustancial y la proscripción del artículo 228 constitucional en tanto a la prevalencia del derecho sustancial se trate.

Por otra parte, el presunto vicio de nulidad que la parte quiere resaltar no se acompasa con las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y si se quisiera encajar en la causal número 5º, cierto es que la oportunidad para solicitar los medios probatorios y el derecho de contradicción de este respecto, se respetó en el descorrer de la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de marzo de 2017.

Así mismo, no sería dable considerar que esta postura vulnera el debido proceso y genera una nulidad como la preceptuada por el artículo 29 de la Constitución Política, ya que en la misma media no se existe una inobservancia a la formas propias del proceso, pues hasta el estado actual de proceso no se ha dejado de practicar audiencia alguna, de la consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, el pronunciamiento en el que se sustenta la recurrente no es consecuente con la situación real del caso de autos, pues claramente al momento de la audiencia inicial no se daban las circunstancias necesarias que exhortaran a dictar sentencia.

No obstante lo anterior, en aras de evitar más demoras en el proceso y precaviendo algún tipo de pronunciamiento que pueda llevar a retardar las actuaciones, se accederá al pedimento de libelista,

En consecuencia se dejarán sin efectos jurídicos, el auto interlocutorio número 001 del 17 de enero de 2018 (fls. 472 A C. Ppal.) y el auto de tramite número 014 de la misma fecha respecto de la solicitud del 24 de marzo de 2017 (fl.427 C. Ppal.) elevada por la parte actora, la programación de la audiencia de pruebas y las disposiciones tomadas en audiencia inicial a partir de la fijación del litigio.

Finalmente, se fijará fecha y hora para reanudación de la audiencia inicial, la cual deberá llevarse a cabo el día nueve (09) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve.

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte actora, en el sentido de reanudar la audiencia inicial del juicio, instalada el día 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA dejarán sin efectos jurídicos, el auto interlocutorio número 001 del 17 de enero de 2018 (fls. 472 A C. Ppal.) y el auto de tramite número 014 de la misma fecha respecto de la solicitud del 24 de marzo de 2017 (fl.427 C. Ppal.) elevada por la parte actora, la programación de la audiencia de pruebas y las disposiciones tomadas en audiencia inicial a partir de la fijación del litigio.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para reanudación de la audiencia inicial del proceso en referencia, la cual debe llevarse a cabo el día nueve (09) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: ADVIÉRTASE que los demás apartados del auto de tramite número 014 proferido el 17 de enero de 2017 (fl.474 C. Ppal.) se dejan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 FEB. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>016</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001333603320170026800

Convocante: DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0023

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ; RUTH MARTINEZ BAUTISTA; JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ quienes actúan a nombre propio de y de su menor hija MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ; CHRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ; MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ, CONSTANTINO DIAZ ESLAVA y CECILIA HERNANDEZ DE DÍAZ, en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

(...)

1. El día 20 de julio de 2015, DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, se encontraba presenciando el desfile conmemorativo del día de la independencia de Colombia en compañía de su hermano, CHRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ y la novia de él.
2. Entre los eventos programados para conmemorar el día de la independencia de Colombia estaba el desfile de caballos y perros de la Policía Nacional.
3. DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ, se dirigió hacia un Patrullero, de apellido CUELLAR, que tenía asignado un perro de raza PASTOR BELGA, encontrándose en la Calle 44 con Av. 68, de la ciudad de Bogotá, D. C.; en ese momento CHRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ se acercó, en compañía de DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ, y le preguntaron al Policía Cuellar, si DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ, podía acercarse al perro y tomarse una foto con él, a lo que el policial le indicó: "TRANQUILA ACÉRCATE, CONSIÉNTELO Y PÍDELE LA MANO..."
4. Ante la aprobación del policía, para la manipulación del canino, la menor DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ sintió confianza y se agachó para poder tomarse una foto

con el can; el perro le dio la mano, luego ella se levantó y el perro se paró en dos patas enfrente a ella y le puso las dos patas delanteras sobre los hombros a la niña, el patrullero viendo esto no llevo a cabo ninguna maniobra preventiva, sino que permitió dicho comportamiento al animal, actuando IMPRUDENTEMENTE al NO seguir el protocolo de seguridad y lo decálogo de seguridad con caninos invocados en la Guía para el entrenamiento de caninos al servicio de la Policía Nacional* y otras normas concordantes aplicables en su parte pertinente, y la menor giro la cara, estando de pie y luego, al ver de frente al can éste la atacó, mordiénole su rostro, situación ante la cual el policial decidió retirar el perro.

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...) El apoderado de la parte convocante manifestó que se debe reconocer como daño emergente un valor total del \$15'000.000 y gastos de honorarios por la suma de \$18'885.481.

Daño a la salud para DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ como víctima directa 10 SMLMV.

Solicitó se reconozcan por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	CALIDAD	SMLMV
DAÑELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ [VICTIMA]	VICTIMA DIRECTA	10
RUTH MARTINEZ BAUTISTA	MADRE REPRESENTANTE LEGAL DE MARIA CAMILA	10
JOSÉ ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ	PADRE REPRESENTANTE LEGAL DE MARIA CAMILA	10
CRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ	HERMANO DE LA VICTIMA	5
MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ	IERMANA MENOR DE EDAD	5
CONSTANTINO DIAZ ESLAVA	ABUELO PATERNO	5
CECILIA HERNANDEZ DE DIAZ	ABUELA PATERNA	5
MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ	ABUELA MATERNA	5
TOTAL		55 SMLMV

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores:

Daniela Valentina Díaz Martínez; Christian Steven Díaz Martínez; María Camila Díaz Martínez; Constantino Díaz Eslava; María del Carmen Bautista Guillén; Ruth Martínez Bautista y José Aristides Díaz Martínez (fl.18 a 22 y 137 al 140 c. único).

2. Formulario de Ingreso de Daniela Valentina Díaz Martínez al Hospital Méredi el día 201 de julio de 2015 (fl. 31 a 34 c. único).
3. Copia Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 36 a 40 c. único).
4. Concepto Técnico Psicológico Forense elaborado por la psicóloga forense Andrea Paula González Fandiño (fls. 41 a 51 c. único).
5. Copia de la PQR presentada por Ruth Martínez Bautista ante la Policía Nacional (fls. 52 c. único).
6. Queja presentada ante el Inspector General de la Policía Nacional por el delito de lesiones personales (fls. 53 al 58 c. único).
7. Diagnostico emitido por el Cirujano Plástico Freddy Alberto Pinto Borda (fls. 59 c. único).
8. Formula dermatológica expedida por la Cirujana Plástica Lorena Patarroyo (fls. 60 c. único).
9. Remisión de la joven Daniela Valentina Díaz Martínez al Departamento de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuada por el Fiscal 197 local (fls. 63 c. único).
10. Respuesta dada a la señora Ruth Martínez Bautista sobre la queja disciplinaria formulada (fls 64 c. único).
11. Informe pericial efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 65 y 66 c. único).
12. Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 69 a71 c. único).
13. Respuesta Derecho de Petición del 31 de marzo de 2017 (fls. 72 c. único).
14. Remisión del derecho de petición formulado por Daniela Valentina Díaz Martínez (fls. 73 c. único).
15. Respuesta derecho de petición presentado por el apoderado de Daniela Valentina Díaz Martínez (fls. 74 c. único).

16. Libreta de calificaciones como técnico Laboral por competencias guía canino de detección de sustancias del Patrullero CUELLAR ESQUIVEL MANUEL FERNANDO (fls. 75 c. único).
17. Solicitud de ampliación de la respuesta al derecho de petición enviada mediante oficio No. S-2017-DIREC/GUSAP-29 Y RESPUESTA DADA PÒR EL Director de la escuela de Guías y Adiestramiento Canino (fls. 77 a 80 c. único).
18. Informe de novedad del 20 de julio de 2015 (fls. 80 c. único).
19. Guía para el entrenamiento de caninos al servicio de la Policía Nacional (fls. 84 a 101 c. único).
20. Copia del acta del comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (fls. 129 a 136 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día nueve (9) de octubre de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes (fl.121 a 124 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación anteriormente indicadas.

Por su parte el apoderado de la entidad convocada indicó que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, el 4 de octubre de 2017, se decidió conciliar de forma íntegra y reconocer perjuicios a la convocante DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ conforme a lo siguiente:

“(...) PERJUICIOS MORALES:

Lesionada

DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ

Hasta 50 S.M.M.L.V

Padres

RUTH MARTINEZ BAUTISTA

JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ

Hasta 50 S.M.M.L.V

Hermanos

CRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ Hasta 2 S.M.M.L.V
MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ HERMANA VICTIMA Hasta 2 S.M.M.L.V

Abuelos

CONSTANTINO DIAZ ESLAVA Hasta 2 S.M.M.L.V
CECILIA HERNANDEZ DE DIAZ Hasta 2 S.M.M.L.V
MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ Hasta 2 S.M.M.L.V

DAÑO A LA SALUD

Lesionada

DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ Hasta 5 S.M.M.L.V

Por concepto de perjuicio material, a título de daño emergente, relacionado con los gastos del procedimiento quirúrgico solicitado y denominado como dermoabrasión intervenciones valoradas en un valor de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), para un total de Diez Millones de pesos (\$10.000.000).

(...)"

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, las lesiones de la joven Daniela Valentina Díaz Martínez tuvieron ocurrencia el día 20 de julio de 2015 de acuerdo al formulario de Autorización No. 47114643- CAFAM - CENTENARIO de la lesionada al Hospital Méredi, según consta, obrante a folio 30 a 34 c. único y en la Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vista a folios 36 a 37 C. Único.

Teniendo en cuenta lo anterior, el convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 21 de julio de 2017 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de julio de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó dentro del término establecido por la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así:

PERJUICIOS MORALES:

Lesionada DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ	Hasta 5 S.M.M.L.V
Padres RUTH MARTINEZ BAUTISTA JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ	Hasta 5 S.M.M.L.V
Hermanos CRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ HERMANA VICTIMA	Hasta 2 S.M.M.L.V Hasta 2 S.M.M.L.V
Abuelos CONSTANTINO DIAZ ESLAVA CECILIA HERNANDEZ DE DIAZ MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ	Hasta 2 S.M.M.L.V Hasta 2 S.M.M.L.V Hasta 2 S.M.M.L.V

DAÑO A LA SALUD

Lesionada DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ	Hasta 5 S.M.M.L.V
--	-------------------

Por concepto de perjuicio material, a título de daño emergente, relacionado con los gastos del procedimiento quirúrgico solicitado y denominado como dermoabrasión ,intervenciones valoradas en un valor de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), para un total de Diez Millones de pesos (\$10.000.000).

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores: DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ; RUTH MARTINEZ BAUTISTA; JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ quienes actúan a nombre propio de y de su menor hija MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ; CHRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ; MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ, CONSTANTINO DIAZ ESLAVA y CECILIA HERNANDEZ DE DÍAZ y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante informe de novedad del 20 de julio de 2015 visto a folio 80 c. único, en la Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional vista a folios 36 a 37 C. Único y el dictamen efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 65 a 66 c. único, que la joven DANIELA VALENTINA DIAZ sufrió heridas en el labio superior y el mentón, por la mordedura de un perro de propiedad de la Policía Nacional durante la realización de un desfile.

Asimismo se evidencia en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional del 4 de octubre de 2017 se conceptuó conciliar por los hechos ocurridos el 20 de julio de 2015 cuando la joven Daniela Valentina Díaz Martínez solicitó acercarse a un canino de la institución después de un desfile que se llevó a cabo con caballos y caninos , de acuerdo a lo referido por la víctima de la lesión, recibiendo autorización para acercarse, al estar cerca del canino empezó a tocarlo y a jugar con él, lo que generó una reacción inesperada del perro, el cual la mordió a la altura del labio superior y del mentón, determinándose la existencia del daño causado a la lesionada por un canino policial (pastor Belga Mallinois color amarillo y negro) que se encontraba bajo el cuidado de un guía de dicha institución..

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes, pues la menor según lo acreditado en el expediente quedó con una deformidad física de carácter permanente en el rostro, necesitando varias intervenciones para mejorar la estética de dicha herida (fl. 59 c. único); y al estar legitimados los convocantes para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la citada conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

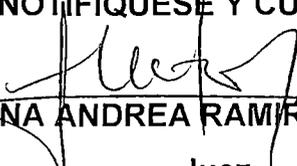
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 9 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos

términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL pagará por concepto de perjuicios morales a la lesionada DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ 5 S.M.M.L.V; a RUTH MARTINEZ BAUTISTA y JOSE ARISTIDES DIAZ HERNANDEZ en calidad de padres de la lesionada 5 S.M.M.L.V para cada uno; a CHRISTIAN STEVEN DIAZ MARTINEZ y MARIA CAMILA DIAZ MARTINEZ en calidad de hermanos de la lesionada 2 S.M.M.L.V para cada uno; a CONSTANTINO DIAZ ESLAVA, CECILIA HERNANDEZ DE DIAZ y MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MARTINEZ en calidad de abuelos de la lesionada 2 S.M.M.L.V para cada uno, por concepto de daño a la salud para DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ 5 S.M.M.L.V y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) para la lesionada DANIELA VALENTINA DIAZ MARTINEZ por concepto de daño emergente por los gastos del procedimiento quirúrgico solicitado denominado como dermoabrasión y las intervenciones a ella realizadas.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

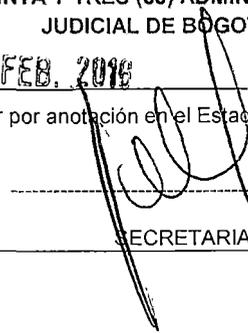
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 FEB. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 026.


SECRETARIA